



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-RAP-56/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior<sup>4</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> **dicta sentencia** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** el Dictamen consolidado **INE/CG148/2024** y la resolución **INE/CG149/2024**, recaídos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

### ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados (INE/CG148/2024 e INE/CG149/2024<sup>6</sup>).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, en sesión extraordinaria, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PAN, accionante, apelante, recurrente, actor o inconforme.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En lo siguiente, este Tribunal o TEPJF.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, resolución o acto controvertido.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **SUP-RAP-56/2024**

**2. Recurso de apelación.** El veintitrés de febrero siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso, en la oficialía de partes de dicho Instituto, demanda de recurso de apelación para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

**3. Integración, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-56/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Radicación y requerimiento.** La magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación y requirió al INE, por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, documentación relacionada con el medio de impugnación, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución respectiva, lo cual se cumplimentó en su oportunidad.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, particularmente conclusiones sancionatorias vinculadas con la elección de la persona candidata a titular de la gubernatura del estado de Morelos, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**Segunda. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** Los actos controvertidos se aprobaron el diecinueve de febrero y el recurrente presentó su demanda el veintitrés siguiente, lo que evidencia la oportunidad de su presentación.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el recurrente se inconforma con el dictamen consolidado y la resolución mediante los cuales fue sancionando.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**Tercera. Estudio de fondo.** El análisis de los motivos de disenso se realizará mediante las temáticas siguientes:

**a. Registros extemporáneos de eventos de la agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización:**<sup>11</sup> conclusión 1\_C1\_MO

**b. Omisión de reportar gastos por concepto de lonas, carteleras, espectacular y carteles:** conclusión 1\_C2\_MO.

**c. Omisión de reportar diversos gastos:** conclusión 1\_C5\_MO

A continuación se realizará el estudio de cada uno de estos temas.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, SIF.

## SUP-RAP-56/2024

### 3.1. Registros extemporáneos de 3 eventos de la agenda de actos públicos en el SIF

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

*1\_C1\_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración*

**a. Decisión.** En concepto de este órgano jurisdiccional, son **parcialmente fundados** los agravios, toda vez que respecto de un evento la autoridad responsable omitió valorar lo informado en respuesta al oficio de errores y omisiones.

**b. Contexto.** La observación se originó cuando la autoridad detectó que el partido reportó eventos en su agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, de ahí que mediante el oficio de errores y omisiones<sup>12</sup> hizo del conocimiento del recurrente esta observación.<sup>13</sup>

En el oficio de respuesta<sup>14</sup> el partido expresó que respecto del registro extemporáneo se debía tomar en cuenta lo siguiente:

- Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068
- Archivo Generado SIF: 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_2\_22\_3.xlsx

Al respecto, conforme al Dictamen dicha respuesta se consideró no atendida, toda vez que aun y cuando el sujeto obligado manifestó que la precandidata se registró en el Sistema Nacional de Registro el dos de diciembre de dos mil veintitrés, se corroboró que el registro fue el uno de diciembre del mismo año, por lo que incumplió el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Los eventos materia de sanción son los identificados con referencia (2) del anexo 1\_PAN\_MO:

	Cargo	Nombre candidato	Apellido paterno	Identificador del evento	Fecha evento	Estatus evento	Fecha creación	Días previos a la realización del evento	Referencia para Dictamen
9									
10	GUBERNATURA ESTATALUCIA VIRGINIA	MEZA		00002	08/12/2023	REALIZADO	04/12/2023 19:48:5	4	2
11	GUBERNATURA ESTATALUCIA VIRGINIA	MEZA		00003	09/12/2023	CANCELADO	04/12/2023 19:48:5	5	2
13	GUBERNATURA ESTATALUCIA VIRGINIA	MEZA		00021	13/12/2023	REALIZADO	08/12/2023 15:32:2	5	2

<sup>12</sup> En lo subsecuente, OEyO.

<sup>13</sup> No. INE/UTF/DA/2264/2024.

<sup>14</sup> Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.



**c. Agravio.** El partido accionante esencialmente aduce indebida fundamentación y motivación, toda vez que a su consideración se apegó a lo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

**d. Consideraciones que sustentan la decisión.** En primer término, resulta relevante precisar que de los tres eventos sancionados, el partido actor únicamente formula agravios concretos respecto de los identificados con números "0002" y "0003", de ahí que el relativo al número "00021" no es materia de controversia y debe mantenerse intocado.

El partido centra la defensa en que no se actualiza la extemporaneidad porque el registro de la precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos ocurrió el uno de diciembre de dos mil veintitrés, quedando formalmente como precandidata el dos de diciembre, generando el ID de contabilidad 2068 en el SIF, en tanto que los eventos se registraron en el primer día hábil de la semana, el cual fue el lunes cuatro de diciembre.

En concepto de este órgano jurisdiccional, por lo que hace al evento identificado con el número 0002, los agravios son **inoperantes**.

La inoperancia deriva de que de forma novedosa el actor plantea que el lunes cuatro de diciembre fue el primer día hábil luego del registro de la precandidatura, de ahí que si en esa fecha registró los eventos en la agenda, no existe un incumplimiento.

Al respecto, resulta importante considerar que no es materia de controversia los términos en que la responsable otorgó la garantía de audiencia al actor, de ahí que se parta de la base de que se le proporcionó la información respecto de la presunta irregularidad en la que estaba incurriendo, esto es, la fecha de realización del evento, la fecha en que lo registró y el número de días de anticipación correspondientes. Esto es jurídicamente relevante porque no se pone en duda que desde ese momento conoció la forma en que se estaban contabilizando los días para el cumplimiento de la obligación, a efecto de ejercer una debida defensa.

En consecuencia, era al responder el oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para alegar a partir de qué momento debe

## SUP-RAP-56/2024

considerarse “el primer día hábil”, para efectos de registro de los eventos en la agenda, con la finalidad de que la responsable tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual el partido no realizó.

Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el partido actor modifica ante esta instancia lo informado ante la responsable, sin refutar las consideraciones de aquella.

En efecto, al responder el oficio de errores y omisiones, mediante el archivo denominado “2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_2\_22\_3.xlsx”, el partido informó que “...registró actividad el primer día hábil de la semana, pero no con antelación de 7 días, dado que el registro ante el SNR, de la C. Lucy Meza como precandidata de Acción Nacional a la Gubernatura por el estado Morelos, **queda formalmente aprobado y registrado el día 02 de diciembre de 2023**, mismo registro que es requisito indispensable para generar el ID de contabilidad en el Sistema SIF...”

No obstante, en la demanda de apelación refiere que el registro de la precandidatura ocurrió el uno de diciembre y no el dos. Por otra parte, el partido se limita a señalar que ese registro del uno de diciembre se formalizó el sábado dos de diciembre, sin que acreditara esa circunstancia ante la autoridad fiscalizadora, lo cual tampoco hace ante esta instancia.

Lo anterior es relevante porque como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la responsable analizó lo informado por el partido actor y explicó que corroboró que el registro se realizó el uno de diciembre de dos mil veintidós y no el dos como lo sostuvo el sujeto obligado.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables las tesis de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786; y AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS, de la Segunda Sala de la SCJN, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



Al respecto, resulta importante considerar que durante el procedimiento de revisión de informes en todo momento el recurrente estaba en posibilidad de informar sobre inconvenientes u obstáculos para cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización le eran exigibles, con el objetivo de que, por una parte, la autoridad estuviera en condiciones de analizar y, en su caso, solventar las dificultades o incidencias informadas y, por la otra, no vulnerar la normatividad.

A partir de lo expuesto, toda vez que el actor no logra desvirtuar que el registro de la precandidatura se formalizó el uno de diciembre con todos sus efectos, esa fecha se mantiene intocada para efectos de las obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, si el registro de la precandidatura ocurrió el viernes uno de diciembre, el primer día hábil en que debió registrar los eventos fue ese mismo día, de ahí que si el evento identificado con el número 00002 se celebraría el ocho de diciembre, resulta evidente que el partido estuvo en condiciones de cumplir con la anticipación de siete días previos.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que los agravios son **fundados y suficientes para revocar**, respecto del evento identificado con el número 0003.

Lo anterior, toda vez que al ejercer la audiencia mediante el documento denominado "2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_2\_22\_3.xlsx", el partido informó, entre otras cuestiones, que el status de la actividad motivo de esta observación es de "cancelado".

Al respecto, el numeral 2 del artículo 143 Bis señala que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

A partir de lo anterior, resultaba necesario que la responsable analizara el planteamiento del partido y se pronunciara al respecto, lo cual no ocurrió, en consecuencia, la revocación será para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

## SUP-RAP-56/2024

### 3.2. Omisión de reportar gastos por concepto de lonas, carteleras, espectacular y carteles

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

*1\_C2\_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 10 lonas, 2 carteleras, 1 espectacular y 15 carteles por un monto de \$46,968.03*

**a. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e inoperantes**, toda vez que la sanción determinada resulta congruente con la observación inicialmente formulada al recurrente, aunado a que realiza planteamientos que son novedosos.

**b. Contexto.** La irregularidad atribuida al partido actor se detectó del monitoreo, en el cual se observaron gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, lo cual se le comunicó mediante el OEyO.<sup>16</sup>

En el oficio de respuesta,<sup>17</sup> el partido expresó, esencialmente, lo siguiente:

- Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068
- Archivo Generado SIF:  
2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_8\_22\_20.xlsx  
2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_8\_22\_21.pdf  
2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_8\_7\_1.xlsx

La responsable consideró no atendida la observación, toda vez que los gastos identificados en el Anexo 3\_ PAN\_MO no fueron localizados en las pólizas informadas por el partido actor:

- Respecto de la propaganda señalada con (2), el partido identificó la póliza PN1/IG-18/19-12-23 del ID 785 Concentradora Federal, sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en el SIF no se localizó la cédula de prorrateo por el beneficio genérico relativo a 1 cartelera y 1 espectacular, por lo que, se constató que no se localizó el registro contable de los hallazgos observados; y
- Respecto de la propaganda señalada con (3), el partido identificó la póliza PC1/DR-3/02-01-24, sin embargo, de una revisión al registro

---

<sup>16</sup> Número INE/UTF/DA/2264/2024.

<sup>17</sup> Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.



contable y a la evidencia documental, se constató que no se encuentra en la póliza señalada la propaganda correspondiente a 5 pintas de bardas y una lona.

En consecuencia, se tuvo por incumplido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**c. Agravio.** Para controvertir esta determinación, el partido accionante hace valer, esencialmente, la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como indebida valoración probatoria.

**d. Consideraciones que sustentan la decisión.** Respecto de la propaganda señalada con (2) en la referencia de dictamen del Anexo 3\_PAN\_MO, el partido alega que no existe la omisión porque, en su oportunidad, informó a la responsable que registró el gasto en el SIF, particularmente en el ámbito federal al tratarse de propaganda de precampaña relativa a los cargos de diputados federales y senadurías e indicó la ubicación de las pólizas para el cotejo correspondiente (adjunta a la demanda diversas pólizas).

Refiere que indebidamente la responsable sustenta la falta en que no localizó la cédula de prorrateo por el beneficio genérico, siendo que de los espectaculares (para lo cual inserta dos imágenes) se advierte que contienen las leyendas “Por la SEGURIDAD CAMBIEMOS EL RUMBO” “Precampaña Diputados Federales y Senadores” “Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, es decir, que se trata de un gasto erogado a nivel federal.

Aduce que la observación se formuló por un supuesto no reporte de gastos, de ahí que resulta incongruente que la responsable concluya que no se atendió la observación tomando como base que no localizó el prorrateo, es decir, incurre en incongruencia entre lo observado y lo que sanciona, generando incertidumbre.

En concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, en otra.

## SUP-RAP-56/2024

En primer término, contrario a lo que el partido alega, el INE no fue incongruente. Como se ha evidenciado en el apartado previo, el INE formuló una observación al partido y, en el Anexo 3.5.1., detalló las características de la propaganda en la vía pública que no fue reportada. Respecto de los ID INE-RNP-000000494518 y INE-RNP-000000491895 —materia de la referencia 2 del Anexo 3\_ PAN\_MO—, precisó que se trataba de “panorámico y espectaculares” y “una cartelera”, respectivamente; señaló que el “ámbito” era “ambos” y el tipo de beneficio era “**genérico**”; y que contenían la leyenda “POR SEGURIDAD CAMBIEMOS EL RUMBO”.

Lo anterior es relevante porque al momento de otorgar la audiencia, se informó al partido que se le estaba atribuyendo propaganda genérica, solicitándole el registro contable del ingreso o gasto respectivo, y *“En su caso, la **cédula de prorrateo** correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados”*.

En respuesta, mediante el “*Archivo Generado SIF: 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_2\_22\_3.xlsx*”, expresamente el partido señaló *“...respecto a esta observación comenta que **el espectacular genérico** motivo de esta observación se encuentra registrado y reconocido en el sistema SIF, en ID. de contabilidad 785, ámbito Federal, de las Oficinas centrales del Partido Acción...”*

A partir de lo anterior, se advierte que, contrario a lo que alega el partido, la respuesta que dio no fue idónea para subsanar la observación porque se limitó a decir que el gasto “**genérico**” lo registró en el ámbito federal, sin que en momento alguno desvirtuara la clasificación que la autoridad fiscalizadora hizo de la propaganda como “genérica”, como pretende hacerlo ante esta instancia de manera novedosa.

En efecto, el partido no dio razones para evidenciar, en su caso, que la propaganda benefició únicamente en el ámbito federal y que, en consecuencia, no estaba obligado a reconocer parte del gasto en la contabilidad de la precampaña del estado de Morelos, a efecto de que la responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.



En consecuencia, al no desvirtuar la clasificación de la propaganda, resultó conforme a derecho que la responsable concluyera que, pese al registro contable hecho en el ámbito federal, el partido omitió reconocer parte del gasto en la contabilidad local, lo cual, contablemente, se realiza mediante la cédula de prorrateo por el beneficio genérico, a efecto de distribuir el gasto entre las precandidaturas beneficiadas.

A partir de lo anterior, se evidencia que la responsable no fue incongruente y el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que se le sancionó (omisión de presentar cédula de prorrateo) por una conducta distinta a la inicialmente observada (omisión de reportar gastos), toda vez que la infracción en la que incurrió fue la de no reportar gastos en la contabilidad local, lo cual se realizaría mediante la cédula de prorrateo respectiva.

Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que la sanción derivó de la falta de exhaustividad de la responsable, ante lo cual señala que es la propia autoridad la facultada para ingresar al SIF y debió realizar una búsqueda exhaustiva y debido cotejo de lo registrado en el sistema.

Como ya se evidenció, la responsable no soslayó el registro contable en el ámbito federal, pero las razones para sostener la infracción son diversas.

Adicionalmente, lo **inoperante** deriva de que no resulta procedente que esta Sala Superior valore los planteamientos que hasta esta instancia el partido hace valer para intentar evidenciar que, por las características de la propaganda, no existe un beneficio en el ámbito local, toda vez que ello debió señalarlo en el momento procesal oportuno.

En el mismo supuesto se encuentra el planteamiento relativo a que sí existe un prorrateo en el SIF y que puede visualizarse en la "Consulta de detalles de prorrateo" de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, para lo cual adjunta la imagen siguiente:

SUP-RAP-56/2024



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

CONSULTA DETALLES DE PRORRATEO



Sistema Integral de Fiscalización

Número de Cédula: 1371  
 Sujeto Obligado: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 Concentradora: OFICINAS CENTRALES  
 Estatus / Póliza de registro en la contabilidad: ACTIVO/ DR 64

Fecha de Registro: 21/1/24  
 Estatus / Póliza de cancelación en la contabilidad:

Fecha de Cancelación:  
 Folio Fiscal:  
 ID Proveedor: 15813  
 RFC Proveedor: PAN400301JR5  
 Total de Cédula: \$135,623.26

Tipo de Precandidatura	Nombre del Precandidato / Id	Entidad	Distrito / Municipio / Localidad	Cuenta Contable	Nombre Cuenta Contable	Topo de Precampaña	Porcentaje Asignado	Monto Asignado	Estatus / Periodo/ Póliza	Estatus / Póliza Cancelación	Total
DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL / 5285	MORELOS	CUERNAVACA	5407020002	CARTELERAS, CENTRALIZADO		\$329,638 50.00%	\$67,811.63	REGISTRADA/1/DR3		\$67,811.63
DIPUTACIÓN FEDERAL MR	GABRIELA GOROSTIETA LARA / 5301	MORELOS	JIUITEPEC	5407020002	CARTELERAS, CENTRALIZADO		\$329,638 50.00%	\$67,811.63	REGISTRADA/1/DR3		\$67,811.63

Aunado a que se trata de un planteamiento novedoso, se advierte que se trata de una póliza de prorrateo entre dos precampañas a diputaciones federales.

A continuación se procederá a analizar los agravios formulados respecto de la propaganda señalada con (3) en la referencia de dictamen del Anexo 3\_ PAN\_MO.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido informó lo siguiente:

Respuesta del Partido	imagen
<b>Ticket Id 369511</b>	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, <b>el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024.</b> Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicidadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
<b>Ticket Id 372121</b>	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, <b>el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024.</b> Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicidadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
<b>Ticket Id 374469</b>	



Respuesta del Partido	imagen
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, <b>el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024.</b> Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
<p><b>Ticket Id 375583</b></p> <p>El Comité Ejecutivo Estatal hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito local, gasto que fue Prorrateado y Transferido en Especie, dicho movimiento quedó registrado en PN DR-122/02-01-2024 en el id de contabilidad 513; el registro del Ingreso por Transferencia en Especie de la Cuenta Concentradora con id de contabilidad 1610 se encuentra en la póliza PC 01 DR-05/02-01-2024, la Transferencia en Especie a la Precampaña de la Precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, de registró en PC 01 DR-06/02-01-2024; <b>El ingreso por Transferencia en Especie por parte de la Cuenta Concentradora, registrada en sistema SIF id de contabilidad 2068 con cargo a Gobernatura Estatal, se encuentra registrada en PC 01 DR-05/02-01-2024,</b> dicha póliza contiene evidencia suficiente para su validación, por lo que se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
<p><b>Ticket Id 387308</b></p> <p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, <b>el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024.</b> Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
<p><b>Ticket Id 393056</b></p> <p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, <b>el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024.</b> Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	

Como puede advertirse, ante la autoridad el partido informó que el registro de ingreso por transferencia en especie a la precampaña a gobernatura estatal se realizó en el Id de contabilidad **2068** en la póliza **PC-DR-03/02-01-2024** y a partir de esto es que la responsable señaló que al analizar la

## **SUP-RAP-56/2024**

evidencia documental de la póliza PC1/DR-3/02-01-24 no localizó el registro de 5 pintas de bardas y una lona.

No obstante, en la demanda el partido refiere que la responsable omitió valorar su respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que la barda se transfirió en especie, conforme lo siguiente:

1. Del Comité Ejecutivo Estatal, Id de contabilidad 513 (PN DR-121/02-01-2024), a la cuenta concentradora local, Id de contabilidad 1610 (PC-01 DR-03/02-01-2024 y PC-01 DR-04/02-01-2024).

2. De la cuenta concentradora local Id de contabilidad 1610 a la cuenta de gubernatura Lucy Meza con Id de contabilidad **2068 (PC-01 DR-04/02-01-2024)**.

Como se advierte, de forma novedosa el partido señala que si bien el gasto se registró en la contabilidad 2068, ahora identifica la póliza PC-01 DR-**04**/02-01-2024 y no la PC-DR-**03**/02-01-2024, que informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las **pólizas** y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, no resulta procedente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información para demostrar que el gasto sí fue reportado, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

Así, si incumplen la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que, en su caso, haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es el INE.



En efecto, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública es necesario un estudio técnico y detallado para determinar si la propaganda detectada en los monitoreos corresponde con la que, en su caso, registró el sujeto obligado en el SIF.

A partir de lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios porque en momento alguno el partido informó a la autoridad la póliza que ahora hace valer, incumpliendo la obligación de señalar o aclarar de manera detallada la información relativa a sus registros contables.

### 3.3. Omisión de reportar diversos gastos

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

*1\_C5\_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de unidades de transporte público, mantas, camisas, carpa, equipo de sonido, arrendamiento de inmueble, adhesivo, servicio Coffe break, pendones, sillones, sillas de madera y templete, por un monto de \$15,784.70*

**a. Decisión.** En concepto de este órgano jurisdiccional son **fundados** los agravios y suficientes para revocar, toda vez que la responsable omitió analizar los planteamientos formulados en respuesta al oficio de errores y omisiones.

**b. Contexto.** La irregularidad atribuida al partido actor se originó con motivo de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, en las cuales se observaron gastos que no fueron reportados en los informes.

## SUP-RAP-56/2024

Lo anterior se hizo del conocimiento del recurrente mediante el OEyO para que comprobara dichos gastos y manifestara lo conducente.<sup>18</sup> En el oficio de respuesta,<sup>19</sup> el partido expresó que, esencialmente, lo siguiente:

- Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068
- Archivo Generado SIF:
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_10.pdf
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_11.pdf
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_12.pdf
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_13.pdf
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_22.pdf
  - 2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_23.xlsx

Al respecto, conforme al Dictamen dicha respuesta se consideró no atendida, toda vez que no se localizó el registro contable de los hallazgos detectados.

Señaló que al tratarse de beneficio para la mismas precandidatas de los ámbitos federal y local, de igual forma la Precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán quien es precandidata para diversos partidos, el costo determinado fue prorrateado entre Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Redes Sociales Progresistas y acumulado al tope de gastos de dichas contabilidades.

Se consideró incumplidos los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**c. Agravio.** El partido accionante hace valer la inexistencia de la omisión, alegando que los hallazgos no le generaron un beneficio que debiera reportar.

**d. Consideraciones que sustentan la decisión.** A partir de retomar lo que señala el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ante esta instancia el partido refiere que el gasto observado fue registrado por el PRI, toda vez que fue ese partido **quien organizó y pagó el evento**, para lo cual remite una póliza:

---

<sup>18</sup> Número INE/UTF/DA/2264/2024.

<sup>19</sup> Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.



 Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES PROCESO:PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:1804	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO:14/12/2023 18:02 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:13/12/2023 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 0.00 TOTAL ABONO:\$ 0.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PRORRATEO DE ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2023 - EN CUERNAVACA, MORELOS (EN BENEFICIO DE LAS PRECANDIDATURAS A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y GOBERNATURA)		

Refiere que el PAN no estaba obligado a reportar el gasto porque no organizó el evento y de la verificación a la evidencia no se advierten logotipos, emblemas, colores institucionales o frases que lo identifiquen de manera concreta, de ahí que, a su consideración, a partir de apreciaciones subjetivas y extralimitándose es que la responsable concluye que el gasto debió prorratearse, toda vez que la mera participación de una precandidatura en un evento no actualiza inmediatamente el beneficio en favor del actor y, en todo caso, se deben analizar todos los elementos del evento.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** los actos controvertidos.

Como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la autoridad sustentó la observación en el anexo 3.5.19 del oficio INE/UTF/DA/2264/2024, en el cual se precisó que los hallazgos se relacionan con Xóchitl Gálvez y adjuntó las ligas a partir de las cuales se pueden consultar las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas de verificación.

De la consulta de las actas se advierten las imágenes siguientes:

Ticket Id 370098	Ticket Id 365689
------------------	------------------

**SUP-RAP-56/2024**

No.Acta:INE-VV-0001009	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurente 2023-2024										
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA										
Fecha: 13/12/2023	Orden de Visita No:PCF/JMV/418/2023										
Ubicación:ÁLVARO OBREGÓN, No., Col. CENTRO, C.P.62740, CUAUTLA, MORELOS											
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Entidad:MORELOS										
											
<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>No.2</b></td> </tr> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>BANDERINES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>AZUL</td> </tr> <tr> <td>Lema/Versión:</td> <td>PAN</td> </tr> </table>		<b>No.2</b>		Hallazgo:	BANDERINES	Cantidad:	200	Color:	AZUL	Lema/Versión:	PAN
<b>No.2</b>											
Hallazgo:	BANDERINES										
Cantidad:	200										
Color:	AZUL										
Lema/Versión:	PAN										
											

A través del documento “2068\_1C\_INEUTFDA22642024\_11\_22\_11.pdf”, al responder el oficio de errores y omisiones el partido señaló:

Respuesta del Partido
Ticket Id 370098
<p>...El sujeto obligado no reconoce el gasto realizado como propio, dicha propaganda no contiene elementos tangibles como lo son nombre, logo, colores institucionales, ni cualquier otro elemento que permita vincularlo con el Partido Acción Nacional, aunado a lo anterior se adjunta en el sistema SIF, ID 2068 Lucia Virginia Meza Guzmán, archivo: EVIDENCIAS MORELOS - CUAUTLA, PRECAMFED_PRI_CONF_N_EG_P1_2_PRORRATEO MORELOS.pdf, PRECAMFED_PRI_CONF_N_EG_P1_2_PRORRATEO MORELOS, los cuales son pólizas contables del ámbito federal ID 1804, evidencia que refleja que el gasto de dicho evento fue reconocido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político solicita que la presente observación se dé por atendida y en consecuencia se deje sin efecto.</p>
Ticket Id 365689
<p>... El sujeto obligado no reconoce el gasto realizado como propio, dicha propaganda no contiene elementos tangibles como lo son nombre, logo, colores institucionales, ni cualquier otro elemento que permita vincularlo con el Partido Acción Nacional, aunado a lo anterior se adjunta en el sistema SIF, ID 2068 Lucia Virginia Meza Guzmán, archivo: EVIDENCIAS MORELOS - CUERNAVACA el cual es evidencia que el gasto de dicho evento fue reconocido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político solicita que la presente observación se dé por atendida y en consecuencia se deje sin efecto.</p>

Como se advierte, el partido desconoció el beneficio e informó que el gasto fue reportado por el PRI. Ante eso, del análisis integral del dictamen y la resolución, se advierte que la responsable se limitó a concluir que “...al tratarse de beneficio para precandidatas de los ámbitos federal y local el costo fue prorrateado...”, sin analizar lo que el partido respondió.

Esta Sala Superior no soslaya que en el anexo 6\_ PAN\_MO se identificó, entre otros elementos, el tipo de beneficio, el partido al que se atribuyó el beneficio, tipo de candidatura, el candidato, color y lema, de lo cual se



advierten referencias a “HABLANDO LA NETA|XOCHILOVERS|HABLANDO LA NETA” o “XOCHILOVERS”, no obstante, en momento alguno existió un análisis de lo alegado por el partido en ejercicio de su garantía de audiencia, planteamientos que resultan coincidentes con lo que hace valer ante esta instancia.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación<sup>20</sup>.

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó. Omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir el beneficio atribuido, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Es importante considerar que ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

**Cuarta. Efectos.** Al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravios, se **revocan parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución, para el efecto de que el INE, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada en la cual realice lo siguiente:

- Respecto de la conclusión **1\_C1\_MO**, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el número 0003, tiene el status de cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.

## SUP-RAP-56/2024

- Respecto de la conclusión **1\_C5\_MO**, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;
- La responsable deberá observar el principio *non reformatio in peius*, de tal manera que la sanción que, en su caso, determine en cada una de las conclusiones referidas no podrá ser superior a las ya establecidas;
- La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo veinticuatro horas contadas a partir de su aprobación; y
- Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan parcialmente** los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.